

Número mínimo de plegados alternados (**)

Diámetro (mm.)	Radio de curvatura del soporte (mm.)	Resistencia nominal mínima de los hilos (Kg/mm ²)	
		180 ≤ σ ≤ 180	180 ≤ σ ≤ 200
0,50	1,25	6	5
0,55	1,75	11	10
0,60		9	8
0,65		8	7
0,70		7	6
0,75	2,50	12	12
0,80		12	11
0,85		11	10
0,90		10	9
0,95		9	8
1,00		8	8
1,10	3,75	14	13
1,20		12	12
1,30		11	10
1,40		9	8
1,50		8	8
1,60		5,00	11
1,70	10		9
1,80	9		8
1,90	8		8
2,00	8		7
2,10	7,50		11
2,20		10	9
2,30		9	8
2,40		8	8
2,50		8	7
2,60		8	7
2,70		7	6
2,80		7	6
2,90		6	5
3,00		5	4

(**) Si el diámetro del hilo está comprendido entre dos valores sucesivos de la tabla, se tomará el número de plegados correspondiente al diámetro inmediatamente superior. Los valores de la tabla se aplican a los hilos desnudos o zincados y repasados en la hilera.

En el caso de hilos de diámetro nominal inferior a 0,50 milímetros, la maleabilidad es considerada como suficiente si la carga de rotura medida en el curso del ensayo de resistencia a la tracción con nudo simple no es inferior al 50 por 100 de la carga nominal.

2.4. Las características geométricas y mecánicas serán medidas según los métodos de ensayo prescritos en las normas ISO (R-89, R-136, R-140) y N-2232.

2.5. El revestimiento eventual de los hilos debe tener un espesor apropiado y estar uniformemente repartido. Estas especificaciones se considera están satisfechas si la masa de cinc depositada por unidad de superficie y el número de inmersiones evidenciadas por la prueba de uniformidad del revestimiento efectuada según el método de Preece con solución al 36 por 100 de sulfato de cobre, no son inferiores a los valores de la siguiente tabla:

Diámetro (mm.)		Masa nominal de cinc (g/m ²)	Número de inmersiones
de (incluido)	a (excluido)		
0,20	0,25	20	—
0,25	0,40	30	—
0,40	0,50	40	—
0,50	0,60	50	—
0,60	0,70	60	1/2
0,70	0,80	60	1/2
0,80	1,00	70	1/2
1,00	1,20	80	1
1,20	1,30	90	1
1,30	1,50	90	1
1,50	1,60	100	1
1,60	1,80	100	1

Diámetro (mm.)		Masa nominal de cinc (g/m ²)	Número de inmersiones
de (incluido)	a (excluido)		
1,80	1,90	100	1
1,90	2,00	110	1 1/2
2,00	2,30	110	1 1/2
2,30	2,40	110	1 1/2
2,40	2,50	110	1 1/2
2,50	3,00	125	1 1/2

Las pruebas de control de las prescripciones de los párrafos 2.2, 2.3 y 2.5 pueden ser efectuadas sobre un número limitado de hilos si la muestra es suficientemente representativa. En el caso de cables de seis u ocho cordones el número de hilos ensayados de cada diámetro nominal debe ser igual al número de hilos de este diámetro en un cordón. Los hilos a ensayar se escogerán al azar entre los principales cordones del cable.

En el caso de cables con más de una capa, el número de hilos ensayados debe estar de acuerdo con lo establecido en la siguiente tabla:

Designación del cable	Números de hilos para los ensayos		
	1	2	3
	4		
		Cordones exteriores	Cordones intermedios
			Cordones interiores
17 X 7	11	—	6
18 X 7	12	—	6
34 X 7	17	11	6
36 X 7	18	12	6

El fabricante del cable debe facilitar, a petición del comprador, los diámetros nominales de los hilos.

2.7. Se pueden admitir separaciones en relación con los valores mínimos y máximos fijados en los párrafos precedentes, si estas separaciones son limitadas en magnitud y en número (ISO 3178-5-42).

3. Características geométricas y mecánicas de un cable.

3.1. Se admite una desviación en relación con el diámetro nominal de $\begin{cases} -0 \\ +5 \end{cases}$ por 100. La medición se efectuará según ISO 2408.

3.2. La estructura del cable debe asegurar la repartición uniforme del esfuerzo axial entre todos los hilos que lo constituyen y garantizará un valor de la resistencia a la rotura no inferior a la carga de rotura nominal. Se considera que esta prescripción queda satisfecha si el coeficiente de cableado, definido como relación entre la carga de rotura efectiva y la suma de las cargas de rotura de todos los hilos del cable, no es inferior a 0,85 para cables con número de alambres no superior a 222. El método de ensayo a emplear es el descrito en la norma ISO 3108.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

24781 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de fecha 14 de octubre de 1976, páginas 20027 a 20054, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 13, apartado 3.2, penúltima línea, donde dice: «... en aquellas áreas que fueron objeto de otorgamiento...»; debe decir: «... en aquellas áreas que fueron objeto de otorgamiento...».

En el artículo 28, apartado 1.2, donde dice:

«Zona A.—Periodo inicial, uno a seis años: 150 pesetas por hectárea y año.

Primera prórroga, siete a nueve años: 400 pesetas por hectárea y año.

Segunda prórroga, 10 a 11 años: 1.000 pesetas por hectárea y año.

Prórroga excepcional, 12 a 14 años: 1.000 pesetas por hectárea y año.

Zona C.—Periodo inicial, uno a dos años: 20 pesetas por hectárea y año.

Periodo inicial, tres a ocho años: 150 pesetas por hectárea y año.

Primera prórroga, nueve a 11 años: 600 pesetas por hectárea y año.

Prórroga excepcional, 12 a 14 años: 1.000 pesetas por hectárea y año»;

debe decir:

«Zona A.—Periodo inicial, 1.º a 6.º años: 150 ptas. por Ha. y año.

1.ª prórroga, 7.º a 9.º años: 400 ptas. por Ha. y año.

2.ª prórroga, 10.º a 11.º años: 1.000 ptas. por Ha. y año.

Prórroga excepcional, 12.º a 14.º años: 1.000 ptas. por Ha. y año.

Zona C.—Periodo inicial, 1.º a 2.º años: 20 ptas. por Ha. y año.

Periodo inicial, 3.º a 8.º años: 150 ptas. por Ha. y año.

1.ª prórroga, 9.º a 11.º años: 600 ptas. por Ha. y año.

Prórroga excepcional, 12.º a 14.º años: 1.000 ptas. por Ha. y año».

En el mismo artículo, apartado 1.14, primera línea, donde dice: «... desea ejercer un derecho ...»; debe decir: «... desea ejercer su derecho ...».

En el artículo 39, apartado 5.2, dos últimas líneas, donde dice: ... «presentando con la solicitud, cable en cada caso»; debe decir: «presentando, con la solicitud, la documentación siguiente».

En el artículo 47, apartado D) 1, dos primeras líneas, donde dice: ... «en concepto de factor de agotamiento»; debe decir: «en concepto de factor de agotamiento».

En el artículo 48, apartado c 2), segunda y tercera líneas, donde dice ... «epígrafes 4, 5 y 6 del apartado b)»; debe decir: «epígrafes 4, 5 y 6 del apartado B)».

En el artículo 73, apartado 1.1, a), primera línea, donde dice: ... «vencimiento de sus plazos, y por cualquier»; debe decir: «vencimiento de sus plazos o por cualquier».

En el mismo artículo, apartado 1.2, final, tercera línea, donde dice: ... «en su caso, de término»; debe decir: «en su caso, del término».

24782 ORDEN de 6 de diciembre de 1976 sobre régimen de precios de los automóviles de turismo.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto del Real Decreto 2730/1976, de 28 de noviembre, y ante las circunstancias especiales que concurren en estos momentos en el Sector de Fabricantes de Vehículos de Turismo,

Este Ministerio ha resuelto que la aplicación del citado Real Decreto entre en vigor, en lo que a automóviles de turismo se refiere, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1976.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria.

MINISTERIO DE COMERCIO

24783 REAL DECRETO 2779/1976, de 3 de diciembre, por el que se establece el régimen de precio para el café en grano verde y tostado para el mercado interior de Península e islas Baleares.

Las características especiales del comercio del café exigen una disposición particular para el establecimiento, con sus

peculiaridades propias, del régimen de precios a que ha de someterse su comercio mayorista y minorista en el interior de la Península e islas Baleares.

El café, como comercio de Estado, es importado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quien lo distribuye entre torrefactores y fábricas de solubles y derivados.

La responsabilidad del abastecimiento en cantidad de los diferentes tipos de café ha de conjugarse la CAT con las cotizaciones internacionales de este producto y precios de cesión en verde a los industriales y los de venta al público de estos cafés tostados.

Dadas las fuertes tensiones que se prevén han de mantenerse en el mercado internacional del café hacen hoy imprescindible que los precios de venta de este producto pueda ajustarse a las oscilaciones de los mercados de venta con un máximo de estabilidad.

Por todo ello, se hace preciso que el precio del café sean considerado como un caso particular de los precios de vigilancia especial, toda vez que si por una parte han de ajustarse, previo informe de la Junta Superior de Precios, a la realidad de las cotizaciones internacionales, por otra es un Organismo autónomo de la Administración el único que solicita el reajuste de precio cuando lo estima oportuno, dictando la correspondiente resolución para darle vigencia como precios máximos de venta al público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo uno.—El café grano, tanto en verde como tostado, queda considerado como artículo en régimen de vigilancia especial con las siguientes consideraciones que se expresan en los artículos que siguen.

Artículo dos.—Las importaciones de café para la Península e islas Baleares seguirán exclusivamente en régimen de comercio de Estado, siendo la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el único Organismo facultado para efectuarlas.

Artículo tres.—El precio de cesión del café verde será fijado a los industriales torrefactores e industrias de transformación por resolución de la Dirección General de Comercio Interior, previo informe de la Junta Superior de Precios.

Asimismo se establecerán en dicha resolución los precios de venta al público de los cafés tostados en sus diversas clases y formatos.

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

24784 ORDEN de 2 de diciembre de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón anchoa y demás engranulados frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000